



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de Unión Marital de Hecho por Intervención Excluyente promovido por el señor Diego Fernando López Ramírez, en contra de Yamit Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar Berjan, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan, Carolina Franco Montoya y herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del demandante, frente al auto del pasado 12 de septiembre que declaró la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, que dio por terminado dicho trámite.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Diego Fernando López Ramírez, a través de apoderada judicial presentó solicitud de intervención excluyente, teniendo como pretensiones la declaratoria de la existencia de Unión Marital de Hecho con el causante Salazar Berjan, por lo que se decidió suspender la audiencia que estaba programada en el proceso inicial y, mediante providencia del 7 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada por el señor López Ramírez, bajo la figura mencionada.
2. Notificada la parte demandada, el apoderado de los señores Salazar Berjan, se pronunció oportunamente frente a los hechos y pretensiones de la intervención excluyente y propuso la excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, señalando que el medio exceptivo tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia; evitando con ello el trámite de dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.
3. Excepción a la que en su momento se opuso la apoderada del demandante ad excludendum, por considerar que no se daban los presupuestos al existir un demandado diferente en este trámite.
4. Mediante providencia del 12 de septiembre del año en curso se resolvió la excepción y como se dijo antes, se declaró prospera y se dio por terminado el trámite de la intervención excluyente; decisión sobre la cual expresó su inconformidad la parte actora mediante este recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustenta bajo los siguientes argumentos:
  - Contrario a lo planteado por el despacho, no existe IDENTIDAD DE PARTES, toda vez que no obstante se estén adelantando dos procesos donde

concurren varios de los presupuesto para que tal figura exista, ello no sucede en este aspecto, en razón a que en este proceso concurre una demandada diferente a la que se plantea en la ciudad de Pereira, ello es, la señora Diana Carolina Franco Montoya, añadiendo que al plantearse la Intervención Excluyente, se debía incorporar a aquella a aquella señora como demandada, sin que la misma persona concorra en la ciudad de Pereira.

- Por lo que considera que los presupuestos de IDENTIDAD DE PARTES no existen, señalando que echa de menos el despacho la existencia de una persona adicional que hace parte del proceso que se tramita en la ciudad de Armenia y que no existe en el proceso de la ciudad de Pereira; siendo obvio que no son las mismas personas las de uno y otro proceso.
- Por lo anterior refiere la apoderada judicial, que el hecho de que exista una persona adicional demandada en el proceso de Intervención Excluyente, hace que se rompa uno de los presupuestos, para declarar impróspera la excepción de PLEITO PENDIENTE.
- Es tanto que, pretende la revocatoria de la providencia para continuar con el trámite de la intervención excluyente para que sea el despacho quien resuelva de fondo cuál de los dos ciudadanos demandantes conformaron la unión marital de hecho con el hoy fallecido Diego Fernando Salazar Berján.
- Finalmente pide que en la eventualidad de no prosperar el recurso reposición se conceda la apelación, con apoyo en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandada se pronunció así:

El apoderado de los señores Salazar Berjan, refiere:

- Desde el punto de vista factico y jurídico la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia.
- Señala que también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.
- Refiere que la decisión tomada por el despacho se atempera a los objetivos trazados por el legislador en la normativa, esto por cuanto, es evidente que la decisión tomada en ambos estrados judiciales donde se ventilan los procesos semejantes, no necesariamente debe aparejarse, por el contrario, puede llevar los encartados a una posible contradicción de providencias que se decantaría en incertidumbre jurídica difícilmente remediable por la administración de justicia; esto sumado, a que como bien lo aclaro el juzgado en la providencia fustigada, existe una marcada identidad de partes, el objetivo o fin es el mismo, una declaración de unión marital de hecho con el señor Diego Fernando Salazar Berjan.
- Bajo ese entendido apoya la decisión primigenia, por lo que pide no reponerla.

El apoderado de la señora DIANA CAROLINA FRANCO MONTOKA, expreso:

- Las consideraciones del Despacho, argumentadas en el auto1748, recurrido por la parte demandante, claramente hacen un análisis detenido, concreto y consecuente con la línea jurisprudencial respecto a la excepción planteada.
- Añade que es innegable que estamos en presencia de los requisitos doctrinales de la excepción previa (pleito pendiente), habida cuenta, con el respectivo acervo probatorio aportado se evidencio:•Identidad de partes •Identidad de pretensiones •Identidad de acción •Existencia de dos procesos y que uno de ellos no haya finalizado, requisitos que fueron puntualmente desglosados por el Despacho en relación a los hechos, pretensiones y las partes que interviene en ambos procesos.

- Refiere que estando la excepción previa (pleito pendiente), numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, cimentada en garantizar el principio de seguridad jurídica, se debe agregar la unificación de criterios, respecto a no hacer incurrir en error a los respectivos falladores, a determinar una economía procesal, a no activar el aparato judicial por los mismos hechos, mismas pretensiones y mismas partes, es decir, el Despacho al declarar que prosperó la excepción previa (pleito pendiente), está encaminado jurídica y procesalmente unos hechos y pretensiones a los estadios procesales aducados y ajustados a Derecho.
- Finaliza compartiendo los argumentos del Despacho y solicita no revocar la decisión adoptada el 12 de septiembre pasado.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Para la presentación del recurso, la ley concede a las partes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la apoderada recurrente, pues véase que ésta se notificó del auto objeto de inconformidad, mediante estado del 13 de septiembre del año en curso y el recurso lo allegó al Centro de Servicios Judiciales el día 16 del mismo mes, es decir, dentro del término.

Ahora bien, pretende la abogada del demandante en la intervención excluyente, que se revoque la decisión adoptada el 12 de septiembre pasado, que declaró prospera la excepción de pleito pendiente y en consecuencia se continúe con este trámite, pues en su sentir no se dan los presupuestos establecidos para declarar la excepción, ya que no hay identidad en la parte pasiva, pues en sus palabras, se echó de menos por el despacho la existencia de una persona adicional en el proceso que se adelanta en este despacho y que no existe en el trámite adelantado en el Juzgado de la ciudad de Pereira y, además de ello, en la providencia no se explica que persona con la misma identidad de la citada señora, obra en la demanda que se encuentra radicada en la ciudad de Pereira; por lo que no son las mismas personas.

Inconformismo que no comparten los apoderados de la parte demandada en la intervención excluyente, quienes señalan que la decisión se ajusta a los preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios; además, porque este tipo de excepción tiene por objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales; toda vez que las decisiones que se tomen por los estrados judiciales donde se ventilan los procesos semejantes, no necesariamente deben aparejarse, llevando a contradicciones que generaría una incertidumbre en los interesados y difícilmente remediable por la administración de justicia.

En este asunto, el punto de inconformidad de la recurrente se centra en la Identidad de las partes, toda vez que existe una persona adicional en este trámite que no figura en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Pereira. Al respecto tenemos que dentro de la providencia recurrida, al analizar este requisito se estableció claramente, con el análisis de la prueba en que se apoyaba la excepción, que tanto en el proceso de Intervención Excluyente, que es el que nos ocupa, como el que se radicó en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el señor Diego Fernando López Ramírez, convoca a los señores Diego Fernando López Ramírez y Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, adicionando a la señora Diana Carolina Franco Montoya.

En relación con lo anterior, se duele la recurrente que el despacho no explica que persona con la misma identidad de la citada señora, Diana Carolina Franco Montoya, obra en la demanda que se encuentra radicada en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, sin embargo, es de señalar que en la providencia recurrida, se dejó establecido, que si bien a este trámite se vinculaba a la Diana Carolina Franco Montoya, anunciándola como demandada, persona que efectivamente no aparece en el proceso de Pereira, se entendía que esa vinculación se derivaba del proceso inicial en el cual la señora Franco Montoya, también tiene como pretensión que se declare la existencia de una unión marital de hecho constituida con el causante y por tanto se pretende por el actor con este trámite su exclusión.

Y es que si bien “ *la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado,...*” tenemos que en el caso que nos ocupa, las pretensiones que aquí se buscan ya fueron objeto de formulación en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira y, al emitir pronunciamiento sobre uno u otro proceso, las decisiones que se adopte harán tránsito a cosa juzgada y de seguir adelante con la intervención que aquí se adelanta, que se admitió, con posterioridad al proceso que se adelanta en Pereira, puede llevar a decisiones que ponen en riesgo la seguridad jurídica y los derechos de los intervinientes, así lo ha dicho la jurisprudencia; esto hace que se configure la excepción de pleito pendiente, sin que la vinculación de la señora Diana Carolina Franco Montoya, altere lo pretendido, pues se itera la misma se da por ser la actora dentro del proceso que aquí se tramita.

Así las cosas, el despacho mantendrá la decisión adoptada el 12 de septiembre del año en curso, en el cual declaró la prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta y dispuso la terminación de este trámite de intervención excluyente iniciado por el señor Diego Fernando López Ramírez.

Ahora bien, como quiere que la recurrente interpuso en subsidio recurso de apelación, fundamentado en el numeral 7 del artículo 320 del Código General del Proceso; e procedente conceder el mismo en el efecto suspensivo, pues el caso que nos ocupa encuentra en lo dispuesto en dicho numeral.

Por tanto, se remitirá al superior el link del expediente digital de la Intervención Excluyente 63001311000-22021-00274-99 en su totalidad y la demanda y admisión de la demanda del proceso para declaratoria de Unión Marital de Hecho iniciado por la señora Diana Carolina Franco Montoya que se encuentra bajo el radicado al N° 63001311000-22021-00274-00.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

## RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** para revocar el auto del 12 de septiembre de 2022, a través del cual se declaró la prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de los demandados Salazar Berjan y dio por terminado este trámite de intervención excluyente, iniciado por el señor Diego Fernando López Ramírez, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por la apoderada judicial del demandante en la intervención excluyente, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q.

**TERCERO: Remitir** al Superior el link del expediente digital de la Intervención Excluyente 63001311000-22021-00274-99 en su totalidad y la demanda y admisión de la demanda del proceso para declaratoria de Unión Marital de Hecho iniciado por la señora Diana Carolina Franco Montoya que se encuentra bajo el radicado al N° 63001311000-22021-00274-00, para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31098a57e679d205e421e0c2b7cfd982355c560045967ce683e984709b9f1d99**

Documento generado en 12/10/2022 06:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**